



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230102700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Estarwin Castro Escobar	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230102700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Estarwin Castro Escobar	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230101400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Euclides Francisco Garcia Castro	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230101400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Euclides Francisco Garcia Castro	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230101700	Ejecutivo Singular	Bertha Diaz Alcantar	Ney Rugilo Valderrama Rodriguez	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230101700	Ejecutivo Singular	Bertha Diaz Alcantar	Ney Rugilo Valderrama Rodriguez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230102600	Ejecutivo Singular	Bertha Diaz Alcantar Y Otro	Mario Alberto Garcia Pertuz	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230101900	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Ana Lucia Pineda Menco	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d7eb5470-d78c-4088-9b4b-129f825ddfba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230101900	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Ana Lucia Pineda Menco	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230101800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Cajamarca Castro	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230101800	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Cajamarca Castro	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230101100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villas Del Mar.	Gustavo Vieda Quintero	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230102100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Blas Antonio Carrillo Carrillo	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230102100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Blas Antonio Carrillo Carrillo	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230107000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Celis Cardenas Rodriguez	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d7eb5470-d78c-4088-9b4b-129f825ddfba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230107000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Celis Cardenas Rodriguez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220047700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Carlos Ospino Herrera	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020230098100	Ejecutivo Singular	Credipress Sas	Luz Alejandra Llanos	05/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230112100	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jair Enrique Roca	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230112100	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jair Enrique Roca	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230103100	Ejecutivo Singular	Fideicomiso Fa Ciudadela Carlos Javier Sabogal Mojica	Rafael Guerra García	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d7eb5470-d78c-4088-9b4b-129f825ddfba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230103100	Ejecutivo Singular	Fideicomiso Fa Ciudadela Carlos Javier Sabogal Mojica	Rafael Guerra García	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230096700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yair Alejandro Imitola Rivaldo	05/02/2024	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Corrección
08001418902020230102800	Ejecutivo Singular	Guillermo Enrique Perez Igrio	Juan Fernandez Hernandez	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230102800	Ejecutivo Singular	Guillermo Enrique Perez Igrio	Juan Fernandez Hernandez	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230097900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo - Fc Adamantine Npl	Feliciana Maria Fernandez Urueta	05/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230069000	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Otros Demandados, Distritecks S.A.S	05/02/2024	Auto Decide - Ordena Levantamiento De Medida Cautelar
08001418902020230106200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fabian Fernando Caraballo Avedaño	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d7eb5470-d78c-4088-9b4b-129f825ddfba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230106200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fabian Fernando Caraballo Avedaño	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230102500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Silvana Vanessa Molinares Aragon	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230101500	Ejecutivo Singular	Soluciones Inmboliaria De La Costa Sas	Jose Leandro Herrera Figueroa, Jorge Serpa Salazar, Jenifer Roxana Rivera Perez	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230002700	Ejecutivo Singular	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Angelica Martinez Cubillos	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Inmueble
08001418902020230102900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hernando Jose Lamadrid Pacheco	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230097500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jorge Bermejo Rodriguez, Gomez Hernandez Julio Cesar	05/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230101000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Raul Alexander Fuentes Castro	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d7eb5470-d78c-4088-9b4b-129f825ddfba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210095700	Ejecutivo Singular	William Rochel Ochoa	Oscar Rolando De La Hoz Mendoza, Maria Elena Perez Payares	05/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230101200	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Alejandro Antonio Ruiz Miranda	05/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230101200	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Alejandro Antonio Ruiz Miranda	05/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230101600	Otros Procesos	J Ramos Abogados Y Asociados Sas	Juan Baquero	05/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220110000	Verbales De Minima Cuantia	Odetta Correa Diazgranados	Andrea De Los Angeles Chourio Diaz Granados	05/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d7eb5470-d78c-4088-9b4b-129f825ddfba



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00979-00

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit.: 800.144.467-6

Demandado: FELICIANA MARIA FERNANDEZ URUETA, identificada con C.C. No. 22.442.355

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de diciembre de 2023, notificado por estado No.177 de data 18 de diciembre del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a61b9cf0f6fa161d8239af00abfca3c14cf00cd2f7c0e14bc4081eac5ed2ad**

Documento generado en 05/02/2024 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-00981-00

Demandante: CREDIPRESS S.A.S., identificada con NIT 901412574

Demandado: LUZ ALEJANDRA LLANOS, identificada con C.C. No. 1.128.397.585

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de diciembre de 2023, notificado por estado No.177 de data 18 de diciembre del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8cd602408769f0ee79bbb357813ed4e37e302f012fca2a7e65bcc111090279**

Documento generado en 05/02/2024 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01012-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandado: ALEJANDRO ANTONIO RUIZ MIRANDA, identificado con C.C. No. 7632263

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINSOCIAL S.A.S, contra ALEJANDRO ANTONIO RUIZ MIRANDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017518978, expedido el 07 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9184295, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6 contra ALEJANDRO ANTONIO RUIZ MIRANDA, identificado con C.C. No. 7632263, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$ 2.598.749.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017518978, expedido el 07 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 9184295, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 1.700.551.00).
- Por los intereses corrientes la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$898.198) liquidados hasta el 07 de julio de 2023, la suma de siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 08 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f39f709c42aa61e904e3779a2a7016e232c07245af14c03ef5506d20464b80**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-01014 00

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit: 890.300.279-4

EJECUTADO: EUCLIDES FRANCISCO GARCIA CASTRO, identificado con C.C. No. 72.147.835

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra EUCLIDES FRANCISCO GARCIA CASTRO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit: 890.300.279-4, en contra de: EUCLIDES FRANCISCO GARCIA CASTRO, identificado con C.C. No. 72.147.835, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L (\$12.637.761), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de DOCE MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$12.009.617), por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$628.144), liquidados desde el 18/05/2023 hasta el 09/09/2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 10/09/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.442.005 portador de la tarjeta profesional No. 44.659 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee36f28f012faea9f3286bb945933682ed230cca407b668affe517a1f9c4f36**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00477-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS-, Nit:
900.325.440-8
DEMANDADO: LUIS CARLOS OSPINO HERRERA, con CC. No. 1.047.214.376

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico allegó oficio comunicando medida de embargo del remanente. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a acoger el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, mediante oficio No. 01140 del 9 de octubre de 2023,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acójase el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o títulos judiciales a favor del demandado LUIS CARLOS OSPINO HERRERA, con CC. No. 1.047.214.376, dentro del presente proceso, a fin de que se cubran las obligaciones que existen dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08-638-40-89-001-2019-00630-00 que se adelanta en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc91c8dd9f2ccff8e9a9e7c98264057cdd8c59b86504431dba05a0298bc69032**

Documento generado en 05/02/2024 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 08001418902022-01100-00

Demandante: ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS CC 57.417.115

Demandados: ANDREA DE LOS ANGELES CHOURIO DIAZGRANADOS CC 1.043.198.399

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que la demandada se encuentra notificada de la demanda y a la fecha no ha consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La demandante ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ANDREA DE LOS ANGELES CHOURIO DIAZGRANADOS, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el 12 de enero del 2022, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 68 No. 74 - 161, Torrea A, Apartamento No. 11C, de esta ciudad.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

La señora ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS, en su condición de arrendadora, celebró el 12 de enero del 2022, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con la señora ANDREA DE LOS ANGELES CHOURIO DIAZGRANADOS sobre el inmueble ubicado en la en la carrera 68 No. 74 - 161, Torrea A, Apartamento No. 11C, de esta ciudad. El cual comenzaría a ejecutarse desde el 12 de enero del 2022.

Asimismo, se observa que, en el citado contrato, la arrendataria se obligó a pagar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.450.000, 00), por concepto de canon de arrendamiento, el cual, debía cancelar dentro de los 5 primeros días calendarios de cada periodo.

Por otro lado, alega la demandante que la demandada ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre del 2022, adeudando a la fecha de presentación de la demanda lo siguiente:

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERIODO
\$ 1.450.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Del 1 al 31 de octubre de 2022
\$ 1.450.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Del 1 al 30 de noviembre de 2022.
\$ 1.450.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Del 1 al 31 de diciembre de 2022



Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que la arrendataria incumplió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el 12 de enero del 2022.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

La demandada ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS, se encuentra notificada a través de correo electrónico, desde el 15 de diciembre del 2022, de la admisión de la demanda, sin embargo, dejó vencer los términos, es decir, no propuso excepciones, por lo tanto, no podrá ser oída, en la medida que no aportó el volante de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado concurren los presupuestos procesales que permiten resolver las pretensiones planteadas por los sujetos de la Litis. En efecto, las partes tienen capacidad para comparecer en el proceso y quien ejerce la acción lo ha hecho a través de apoderado judicial; la relación sustancial de las partes las legitima como extremos del litigio; y, no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el problema jurídico a resolver, con el fin de desatar la litis trabada, se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar terminado el contrato de arrendamiento comercial, suscrito por la señora ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y, en consecuencia, de ello, dictar sentencia de lanzamiento.

Para resolver este asunto, el despacho abordará los siguientes tópicos, así: a) la competencia para conocer del presente asunto; b) La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana; c) el estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

2.1. La competencia para conocer del presente asunto.

El Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, es competente para conocer y decidir sobre esta demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso¹, toda vez que la parte demandada, ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, donde se encuentra el inmueble objeto de litis.

2.2. La regulación del contrato de arriendo en la legislación colombiana.

Desde un punto de vista sustancial, el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza, de conformidad a lo normado en el artículo 1973 del Código Civil. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, como en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes, siempre se deberán encontrar vinculadas al proceso personas determinadas, sin que exista la posibilidad de emplazar o citar a los terceros indeterminados que se crean con derechos o puedan resultar afectados con la decisión.

El lanzamiento, o restitución de tenencia en arrendamiento, consiste en la desocupación forzada del bien arrendado, proceso que de prosperar culmina con la declaración de terminación del contrato, y, en consecuencia, su objeto exclusivo es el cumplimiento de la obligación de restituir.

2.3. El estudio del caso concreto para determinar si están dados los presupuestos para dictar sentencia que ordene restituir el inmueble arrendado.

En cuanto a este tópico el despacho encuentra que la parte demandante ha logrado demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, el cual reúne los requisitos de ley para ser tenido como prueba de esa relación contractual, y constituye plena prueba de la existencia del mismo de conformidad a lo indicado los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante es la mora de los arrendatarios en el pago de los cánones, por lo que la carga de la prueba se desplaza a cargo de la deudora incumplida, incumbiendo a la arrendataria probar el pago del precio del arrendamiento.

Frente a esta carga que se le impone al demandado la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestado que la misma en nada afecta su derecho al debido proceso, y ha sentado su posición en la siguiente forma:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados”.²

Ahora bien, la demandada ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS, se encuentra notificada del auto admisorio, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a efectos de ser oída en el proceso, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para el presente asunto se observa que no se cumplió con la mentada carga de consignación de los conceptos adeudados generados en virtud del contrato de arrendamiento a efectos que la

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



parte demandada sea oída en el proceso, por cuanto su actitud fue totalmente pasiva, guardando silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando:

“4.2. La constitucionalidad de esta norma ya ha sido analizada por esta Corporación. En un primer momento, la inversión de la carga probatoria al arrendatario demandado fue examinada en sentencia C-070 de 1993, donde se analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso (CP art. 29).

Quien en aquél entonces impugnó la norma sostuvo que condicionar el derecho del arrendatario demandado a ser oído en juicio a que presente prueba documental de la cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los últimos períodos cuando la demanda de restitución del inmueble se funde en la causal de falta de pago, implica condicionar o supeditar indebidamente el ejercicio del derecho al debido proceso.

Sin embargo, en esa oportunidad la Corte consideró que se trataba de una medida razonable, por lo que desestimó la acusación:

“Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.”

(...)

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal declaró exequible el numeral 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. En consecuencia, para ser oído en procesos causados por impago de cánones de arrendamiento, el arrendatario demandado debe cumplir con la carga probatoria, que corresponde a la presentación de “los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel”.³

En virtud de lo anterior, este Juzgado encuentra satisfechos los requisitos para dar aplicación lo ordenado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Así las cosas, se observa que en este asunto la arrendataria no contestó la demanda, no aportó los recibos de consignación que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no desconoció la calidad de arrendador del demandante, ni mucho menos manifestó no adeudar los cánones de arrendamiento, es decir, la demandada tomo una actitud procesal pasiva frente a la acción que les fue interpuesta, por lo que, en aplicación de la disposición normativa anteriormente citada, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la restitución del inmueble objeto de este proceso.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-340 de 2015. Junio 3 de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



Ahora bien, teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe establecido en el artículo 83 de la carta política, los efectos procesales por la no contestación de la demandada y la imposibilidad de oír a la parte demandada, se acogerá lo manifestado en la demanda en la cual se consignó, que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.350.000.00), y al demostrarse el vínculo jurídico- contractual de las partes, dieron motivo a este Despacho considera que las pretensiones esta llamada a prosperar y así se indicara en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre **ODETTE DE LOS ANGELES CORREA DIAZGRANADOS**, identificado con CC No. 57.417.115, en calidad de arrendador y **ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS**, identificado CC No. 1.043.198.399, en calidad de arrendataria, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento para un total de (\$ 4.350.000.00), comprendidos de la siguiente manera:

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERÍODO
\$ 1.450.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Del 1 al 31 de octubre de 2022
\$ 1.450.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Del 1 al 30 de noviembre de 2022.
\$ 1.450.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Del 1 al 31 de diciembre de 2022

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la carrera 68 No. 74 - 161, Torrea A, Apartamento No. 11C, a cargo de la parte demandada **ANDREA DE LOS ÁNGELES CHOURIO DIAZGRANADOS**, identificado con C.C. No. 1.043.198.399, Concédase el termino de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONÉSE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar, fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f6043af26929587717798b4139a1bd135acdf3a4b3daee128e499890e825e**

Documento generado en 05/02/2024 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-01010 00

EJECUTANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. No. 901.294.113-3

EJECUTADO: RAUL ALEXANDER FUENTES CASTRO, identificado con CC. No. 72248860 e IVAN ANTONIO GUERRERO BARRIOS, identificado con CC. No. 8763716.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en los hechos manifiesta que los demandados suscribieron el pagaré No. 01-01-006071, a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 3.261.564, y se comprometieron a cancelar la obligación en 18 cuotas, siendo la primera de ellas, el 02 de enero de 2023. No obstante, el demandante en las pretensiones solicita los intereses moratorios sin indicar desde cuándo y sin discriminar cual es el total de las cuotas vencidas, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, y cuál es el monto del capital acelerado. En virtud de esto, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane lo antes señalado.

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef3da2651cad6d7920190af921915aa8457befa5b32515f5d11f6660f967854**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2023-01011 00

EJECUTANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL “VILLAS DEL MAR”

EJECUTADO: GUSTAVO VIEDA QUINTERO, identificado con CC. No. 12.122.319

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

Del artículo transcrito, se tiene que para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias se debe aportar a la demanda el certificado expedido por el administrador del edificio, el cual, se tendrá como título ejecutivo, en la presente demanda se aportó el referido certificado, sin embargo, dentro del plenario no obra la certificación expedida por la Alcaldía de Barranquilla, donde conste que la señora ASTENIA CHARRIS RODRIGUEZ, figure como representante legal del referido edificio. De igual manera, deberá indicar la identificación del EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL “VILLAS DEL MAR”.

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c685b05a94a4e3ef30bdce8a590874a0ee76c28edd31fa711317ae412602c05**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco popular
Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-01015 00

EJECUTANTE: SOLUCIONES INMOBILIARIA DE LA COSTA S.A.S., identificado con Nit: 900.745.741-1

EJECUTADO: JORGE ARMANDO SERPA SALAZAR, identificado con CC. No. 19.789.577 y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que SOLUCIONES INMOBILIARIA DE LA COSTA S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores JORGE ARMANDO SERPA SALAZAR, JENNIFER RIVERA PEREZ y JOSE HERRERA FIGUEROA, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, aportando como base de ejecución el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin embargo, el mismo debe ser aportado nuevamente de manera legible, dado que en el arrojado no se encontró la firma de la señora Jennifer Rivera. De tal manera, que deberá subsanar el yerro anunciado.

Así las cosas, es indiscutible, la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en la causal de inadmisión, del artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que señala: (i) Cuando no reúna los requisitos formales y (ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley”

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937f684ade17ade9f00e3034dfd785140b42f432bccdd526e51f64c96e4bc193**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-01016-00

DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S., identificado con Nit: 800.195.574-4

DEMANDADO: JUAN CAMILO BAQUERO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.129.583.465

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por FINANCAR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JUAN CAMILO BAQUERO HERNANDEZ se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, ubicado en la carrera 38 No. 76 – 115 de esta Ciudad, instaurada por FINANCAR S.A.S., identificado con Nit: 800.195.574-4, contra JUAN CAMILO BAQUERO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.129.583.465.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6a033542e7f5a6536e410318b08422dd8e2ef238d5b5faf1a8d3c9784c5a02**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 0800141890202023-00027-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS, Nit. 830.089.530-6, cesionaria de BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ANGELICA MARTINEZ CUBILLOS. CC. 22.534.613

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante manifiesta que se encuentra inscrita la medida de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-283731 de propiedad de la demandada ANGELICA MARTINEZ CUBILLOS. CC. 22.534.613, ubicado en la calle 47 No. 34-31 casa 23 modulo B conjunto residencial GRANADA en la ciudad de Barranquilla, pendiente para su secuestro. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en el archivo PDF No. 09 del expediente electrónico, reposa el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-283731, donde en la anotación No. 014, se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por esta unidad judicial.

En razón a lo anterior, se procederá a ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-283731 de propiedad de la demandada ANGELICA MARTINEZ CUBILLOS. CC. 22.534.613, ubicado en la calle 47 No. 34-31 casa 23 modulo B conjunto residencial GRANADA en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-283731 de propiedad de la demandada ANGELICA MARTINEZ CUBILLOS. CC. 22.534.613, ubicado en la calle 47 No. 34-31 casa 23 modulo B conjunto residencial GRANADA en la ciudad de Barranquilla, por encontrarse inscrita la medida de embargo en la anotación No. 14, del folio de matrícula inmobiliaria en mención.

Segundo: En consecuencia, dispondrá el despacho comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-283731 de propiedad de la demandada ANGELICA MARTINEZ CUBILLOS. CC. 22.534.613, ubicado en la calle 47 No. 34-31 casa 23 modulo B conjunto residencial GRANADA en la ciudad de Barranquilla, con amplias facultades como subcomisiones, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales. Librese el despacho comisorio de rigor

Tercero: Nómbrase como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS Y CONSULTORES, identificada con Nit. 900145484-9, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos con fundamento en la parte motiva, quien se localiza en la CRA. 12 #13- 51 de Valledupar, TEL: 3004957788 -55859075, email: agrosilvo@yahoo.es.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e17cfdbe6d83dc9a3650ecec19a1173d44b3d5072a7e4bd7fee03197fd3c7b6**

Documento generado en 05/02/2024 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00690-00

DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S – NIT. 860.523.227-1

DEMANDADOS: DISTRITECKS S.A.S - NIT 900.857.849-9 y LINA MARIA PUERTA CARDENAS – C.C 43.743.025

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de una medida cautelar que fue decretada en contra de una de las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud, previo la siguientes.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P establece que:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Del mismo modo, el numeral 4 en su inciso primero, dispone que:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho".

Conforme a lo anterior, se encuentra que la medida cautelar consistente en la retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T. entre otros, se perfecciona con la recepción del oficio que comunica dicha medida en las respectivas entidades.

Pues bien, en el presente caso, tenemos que la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de octubre de 2023 fue comunicada las distintas entidades financieras mediante oficios N° 2023-690 perfeccionándose dicha medida.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desembargo de los productos financieros de la demandada LINA MARIA PUERTA CARDENAS, identificada con CC. 43.743.025.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.



En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada contra la demandada LINA MARIA PUERTA CARDENAS, mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2023, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio N° 2023-690 dentro de este proceso en contra de la demandada LINA MARIA PUERTA CARDENAS, identificada con CC. 43.743.025, por razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar arriba descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef37d90de29adf89a69eaa52504d70d98a9e3de3bca60f4b10357745e5607a57**

Documento generado en 05/02/2024 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-00967-00

Demandante: FINSOCIAL S.A.S, identificado con NIT. 900.516.574 - 6

Demandado: YAIR ALEJANDRO IMITOLA RIVALDO, identificado con C.C. No. 1.044.801.839

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial demandante, solicita la corrección de los autos adiados 15/12/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el anterior informe secretarial, y revisada la providencia adiada 15/12/2023, dentro de la demanda en cuestión, se tiene que lo pretendido por el apoderado judicial del demandante no es procedente en atención que la obligación respaldada a través del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017521800, expedido el 10 de julio de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 10011778, se encuentra a cargo del señor YAIR ALEJANDRO IMITOLA RIVALDO, identificado con C.C. No. 1.044.801.839. De tal suerte, que lo solicitado por el demandante no es procedente.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Único: No acceder a lo solicitado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b03415087e730d5ddeddad700ad668a13306d890bb87c151ebcd35e2409d194**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023 - 00975-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

DEMANDADO: JORGE ISAAC BERMEJO RODRIGUEZ, identificado con C.C No.72240420 y JULIO CESAR GOMEZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 92518367

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 15 de diciembre de 2023, notificado por estado No.177 de data 18 de diciembre del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb939633816ce8b0611e3777479e1860f234c89e517ae6b04734192dfd91197**

Documento generado en 05/02/2024 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-01031 00

EJECUTANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con Nit: 900.520.484 - 7

EJECUTADO: RAFAEL ALBERTO GUERRA GARCIA, identificado con C.C. No. 71.375.088

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial contra RAFAEL ALBERTO GUERRA GARCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 2180658, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificado con Nit: 900.520.484 - 7, en contra de: RAFAEL ALBERTO GUERRA GARCIA, identificado con C.C. No. 71.375.088, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 2180658, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.257.575,00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 02/09/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 portador de la tarjeta profesional No. 182528 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c218e6589335c52f0145e15d21ec588be731eb45dbb30bbc619ed69e848b85d9**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01062-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: FABIAN FERNANDO CARABALLO AVENDAÑO, CC. 72.278.770

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra FABIAN FERNANDO CARABALLO AVENDAÑO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Contrato de Arrendamiento reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT. 860.002.180-7 contra FABIAN FERNANDO CARABALLO AVENDAÑO, CC. 72.278.770 por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de marzo de 2023, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000).
- Por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de abril de 2023, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000).
- Por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de mayo de 2023, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000).
- Por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de junio de 2023, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000).
- Por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de julio de 2023, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000).
- Por concepto de canon de arrendamiento subrogado del mes de agosto de 2023, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000).



- Más los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título ejecutivo siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Juez

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd57ae54811413c27b6ebfe06d1d2a3021f92543675c5e9ba93d30c4e15b0b**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01070-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1

Demandado: LUZ CELIS CARDENAS RODRIGUEZ CC: 30.660.943

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPHUMANA, contra LUZ CELIS CARDENAS RODRIGUEZ se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016717378 expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21769843, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA". NIT. 900.528.910-1, contra LUZ CELIS CARDENAS RODRIGUEZ CC: 30.660.943, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016717378 expedido el 17 de mayo de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21769843, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$22.982.727).

- Más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO con T.P. 332.585 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1ea72481c67d5f70c70736ea93e7a14f2f7010f85773b789826c39da2ecbe1**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01121 00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADOS: JAIR ENRIQUE ROCA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a JAIR ENRIQUE ROCA. CC. 72.245.723, en las diferentes entidades bancarias. Límitese el embargo a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (13.209.192). Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986fde458f579de7051d86efb9a0bf8c69393427a8e22b1241fa29e65f357c7b**

Documento generado en 05/02/2024 05:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00957 00

Demandante: William Rochel Ochoa - C.C 1.045.723.231

Demandados: Oscar Orlando De La Hoz Mendoza C.C 80.804.893 y María Elena Pérez Payares - C.C 1.143.166.122

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 11/2/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

5/2/2024

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones del 11/2/2022 la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00957 00 promovida por William Rochel Ochoa - C.C 1.045.723.231 contra Oscar Orlando De La Hoz Mendoza C.C 80.804.893 y María Elena Pérez Payares - C.C 1.143.166.122

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 6/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #12
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e88618a30ab1851d3054ad85f24ac97c4710b513205f2c86bb90e064b0706f58

Documento generado en 05/02/2024 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01121 00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADOS: JAIR ENRIQUE ROCA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127. y T.P. 126.094 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificado con Nit. 805.025.964-3, y en contra de JAIR ENRIQUE ROCA CC: 72.245.723 ; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré 5281745, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificado con Nit.805.025.964-3, y en contra de JAIR ENRIQUE ROCA CC: 72.245.723, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE M/L (\$8.806.128) por concepto de capital contenido en el pagaré 5281745.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127. y T.P. 126.094 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c93dcff91d47e00feac29e7cabdaac73e18f5b229979d1b8cdc16d656eac8**

Documento generado en 05/02/2024 05:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2023-001017 00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit: 800.037.800-8.

EJECUTADO: NEY RUGILO VALDERRAMA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 85.469.209.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra NEY RUGILO VALDERRAMA RODRIGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 012 046 110 000 303, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit: 800.037.800-8, en contra de: NEY RUGILO VALDERRAMA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 85.469.209, por la suma TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L (\$31.837.523.00) discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 012 046 110 000 303, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.665.749), concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12/04/2022 hasta el 19/09/2023, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 3.605.940), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.565.834), correspondientes a otros conceptos inmersos en el pagaré.
- Por los intereses moratorios desde el 20/09/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado del demandante al doctor RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.685.719, portador de la tarjeta profesional No. 64.699, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico
el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe93b5e2a609c4d6b69d62db74f53a266bcb7910c6c043388bb6fe5844f511ad**

Documento generado en 05/02/2024 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01018 00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3

Demandado: CARLOS CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. No. 19.450.638.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el despacho que la presente demanda promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra CARLOS CAJAMARCA CASTRO se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017588582, expedido el 18 de agosto de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20977092, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3 contra CARLOS CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. No. 19.450.638, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 24.906.642) discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017588582, expedido el 18 de agosto de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 20977092, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de VEINTE MILLONES CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$20.005.193).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 05/11/2022, hasta el 14/08/2023, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS/CTE (4.901.449) siempre y cuando este valor no exceda los toques permitidos por la Superintendencia Financiera.



- Más los intereses moratorios causados desde el 19/08/20, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502, del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico
el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7869a9264b3e80eb2ba0b12e0f7e48f072f44ccb0cc9585f75f84b81604895**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01019 00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3

Demandado: ANA LUCIA PINEDA MENCO, identificado con C.C. No. 32.580.353

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el despacho que la presente demanda promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra ANA LUCIA PINEDA MENCO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017588563, expedido el 17 de agosto de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12841570, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificado con NIT. 860.032.330-3 contra ANA LUCIA PINEDA MENCO, identificado con C.C. No. 32.580.353, por la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 11.087.348) discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017588563, expedido el 17 de agosto de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 12841570, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de NUEVE MILLONES CIEN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE., (\$ 9.100.702).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 24/11/2022, hasta el 14/08/2023, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.986.646) siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados desde el 18/08/23, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502, del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico
el presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da670bc050702b0570f088d128dbfaa7971aea405d4543b7c22c29c65b4a3e9**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-01021-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM identificado con Nit. 901.710.992-6

Demandado: BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, identificado con C.C. No. 85.125.592

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM, a través de apoderada judicial contra BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio sin número, de fecha 17 de agosto de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso. Por lo que se;

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM identificado con Nit. 901.710.992-6 en contra de BLAS ANTONIO CARRILLO CARRILLO, identificada con C.C. No. 85.125.592, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 21.300.000,00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 02/07/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

*Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.*



4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora STEFANY PADILLA VALEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.522.020 y portadora de la tarjeta profesional No. 344262, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 12 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 06 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c181fea818bb58d4e9b4493a54554b0cd2999f77bd94b93fc46fcceaebc4f22**

Documento generado en 05/02/2024 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01025-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

Demandados: MARIA SILVANA VANESSA MOLINARES ARAGON, identificada con C.C. No. 22.468.008

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora MARIA SILVANA VANESSA MOLINARES ARAGON, identificada con C.C. No. 22.468.008, aportando como base de ejecución el contrato de arrendamiento, sin embargo, observa el despacho que en los hechos y pretensiones la parte actora solicita la suma de \$ 4.865.280.00, por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, este valor corresponde a los meses de mayo, junio julio y agosto de 2023, cada canon se encuentra por el monto de \$ 1.217.500.00, que realizada la sumatoria de los mismos, arroja una totalidad de \$4.870.000.00, es decir, cuantía diferente a la pretendida, de tal manera, que la parte actora deberá aclarar dicha situación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13f4bb815f9a58f2f5594666fd42c68138ec4fcca5f9706b4e4217b323bf995**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01026-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8

Demandados: MARIO ALBERTO GARCÍA PERTUZ, identificada con C.C. No. 8.498.026

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial contra MARIO ALBERTO GARCÍA PERTUZ, identificada con C.C. No. 8.498.026, por lo que se tiene en cuenta lo siguiente:

Al respecto encontramos que la demanda de la referencia no reúne uno de los requisitos exigidos por el Artículo 82 del Código General del Proceso; específicamente el señalado en el numeral 10 ya que se observa que la dirección de la parte demandada aportada por el demandante es Carrera 4A N°.4 - 44, Barrio centro de Barranquilla, sin embargo, la dirección indicada no hace parte del perímetro urbano barrio centro de esta ciudad; razón por la cual, la parte demandante deberá aclarar al despacho, cual es el barrio al que corresponde dicha dirección.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia, con lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e943fa0e55586ba305761ba2f374e0d0dedca84ca6af15403bref885698e356**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-01027 00

EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit 890.300.279-4

EJECUTADO: ESTARWIN CASTRO ESCOBAR, identificada con C.C. No. 1.047.399.861

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra ESTARWIN CASTRO ESCOBAR, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit: 890.300.279-4, en contra de: ESTARWIN CASTRO ESCOBAR, identificada con C.C. No. 1.047.399.861 por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$17.428.211.99) discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré, la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.CTE (\$ 16.679.101.46) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 749.110.53) liquidados desde el 07/04/2023 hasta el 08/09/2023, siempre y cuando este valor no exceda los toques permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 09/09/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JAVIER HERRERA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.357.913 portador de la tarjeta profesional No. 209.754 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f071cff5087a5c79fd7cdb84ad4ea8d958be390ae8c02cf934f44630cb6a2e**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020- 2023-01028-00

EJECUTANTE: ANGEL RIVERA GARCIA identificado con C.C No. 79.355.306

EJECUTADO: JUAN BAUTISTA FERNANDEZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 72.096.757

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ANGEL RIVERA GARCIA., a través de endosatario para el cobro contra JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: ANGEL RIVERA GARCIA identificado con Nit: 79.355.306 en contra de: JUAN BAUTISTA FERNANDEZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 72.096.757, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 5.200.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 08/02/2020 hasta el 08/02/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 09/02/2023, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como endosatario en procuración del demandante al doctor GUILLERMO ENRIQUE PEREZ IGIRIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.616.040 portador de la tarjeta profesional No. 40.036 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e5e94a98e44ffe2696b8aa27e08d3cd7aa8f7ee7677534d35929693490b9c**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-01029-00

Demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

Demandado: HERNANDO JOSE LAMADRID PACHECO, identificada con C.C. No. 1.042.456.043 y ANDRES DAVID TORRES ALVARINO, identificado con C.C No. 1.193.562.498.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de febrero de 2024.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 82, núm., 4 del C.G.P., “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.453.283.00), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución pagaré No. 01-01 006407.

Ahora bien, se vislumbra que el título valor tiene fecha de creación el 19 de enero de 2023 y se pactó que el pago sería realizado en 18 cuotas, siendo la primera el 02 de marzo de 2023, es por esto, que la parte actora deberá indicar desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria y discriminar cuales son las cuotas del capital acelerado, cuales son las cuotas del capital vencido, por lo expuesto, se requerirá a la parte actora a fin de que indique lo antes señalado de manera clara y precisa.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declararán inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

Carrera 44 No. 38-11 piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06 de febrero de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf969e8ccae95ce84ce588402fcc10a5542bf0e0fd84207da00a85dc0252add**

Documento generado en 05/02/2024 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

